
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc).

Abogados: Dra. Selma Méndez, Licdos. Romeo Trujillo Arias y Oscar de Oleo Seiffe.

Recurrido: Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. S.

Abogado: Lic. Daniel Izquierdo.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la ave. Homero Hernández Esq. Horacio Blanco Fombona, ensanche la Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.1303-2016-SEEN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida, Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A.S.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución ESTADO DOMINICANO A TRAVES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra la Sentencia No. 1303-2016-SEEN-00003 de fecha once (11) de enero del dos mil dieciséis (2016) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Romeo Trujillo Arias, Oscar de Oleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez, abogados de la parte recurrente el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2016, suscrito por el Licdo. Daniel Izquierdo, abogado de la parte recurrida Grupo Editorial Nueva Crónica, S.A.S.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de juez Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 97 de fecha 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dinero, incoada por la entidad Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A. de generales que constan, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma. En consecuencia, condena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar la suma de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,600.00), más un 12% anual de la suma antes indicada, por concepto de intereses legales, contados a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia, a favor de la entidad Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A., por concepto de las facturas antes mencionadas; **TERCERO:** Condena al demandado, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del licenciado Daniel Izquierdo, quien hizo las afirmaciones correspondientes”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante acto el acto núm. 0360/2015 de fecha 3 de junio de 2015 del alguacil Abraham Emilio Cordero Frías, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SSN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en contra de Grupo Editorial Nueva Crónica, S. A., contra la Sentencia Civil núm. 97 dictada en fecha 30 de enero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; quedando dicha Sentencia confirmada. **Segundo:** CONDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del licenciado Daniel Izquierdo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación e interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Incompetencia de atribución y de orden público por tratarse de un asunto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que tal como lo señala la parte recurrente, en su memorial de casación vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015 por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a pagar la suma de ochenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$82,600.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su

propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia civil núm.1303-2016-SSEN-00003, de fecha 11 de enero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce Maria de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.